

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
Diciembre nueve de dos mil veinte

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	HARRISON ALEXANDER ALVAREZ ARANGO
Accionadas	Cárcel Bellavista - INPEC - FIDUPREVISORA, AREA DE SANIDAD DE LA CARCEL DE BELLAVISTA
Radicado	No. 05-088-31-05-001-2020-0425-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 079 de 2020

ANA MARIA ARANGO VALENCIA, cc 43.497.419, en representación de su hijo HARRISON ALEXANDER ALVAREZ ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1035.854.966, actualmente recluso en la Cárcel Bellavista, promueve Acción de Tutela contra del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad "Cárcel Bellavista", y al INPEC y se ordenó vincular a la FIDUPREVISORA, y al AREA DE SANIDAD DE LA CARCEL DE BELLAVISTA, por violación al Derecho Fundamental de la Salud.

I. COMPETENCIA

La competencia radica en este Despacho dada la naturaleza jurídica que ostentan las entidades accionadas.¹

II. LA ACCIÓN DE TUTELA.

1. Hechos

Afirma la tutelante que su hijo requiere atención médica de urgencia, y debe ser trasladado al Hospital General de Medellín, en donde viene siendo tratado por la gravedad de sus lesiones, a efecto de que le sean realizado los exámenes médicos y se determine el tratamiento a seguir.

2. Petición.

Con base en los anteriores hechos solicita que se proteja el derecho fundamental a la salud, ordenando el traslado del interno al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, para la atención en salud, realizando los exámenes médicos y el tratamiento a seguir.

III. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

1. Cárcel de Bellavista

La entidad accionada, no dio respuesta a la tutela, no obstante haber sido notificada, razón por la cual se tendrán como ciertos los hechos de la tutela.

2. Inpec

La entidad accionada, no dio respuesta a la tutela, no obstante haber sido notificada, razón por la cual se tendrán como ciertos los hechos de la tutela.

3. Fiduprevisora

La entidad accionada no dio respuesta a la tutela, no obstante haber sido notificada, razón por la cual se tendrán como ciertos los hechos de la tutela.

4. Area de Sanidad de la Cárcel de Bellavista

La entidad accionada no dio respuesta a la tutela, no obstante haber sido notificada, razón por la cual se tendrán como ciertos los hechos de la tutela.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Pero no solo el acto u omisión de la

¹ Ver fls 19. Decreto 1382 de 2000.

autoridad que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque mediante la acción de tutela. También aquellas actuaciones u omisiones que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción.

La acción de tutela constituye un instrumento excepcional, mas no adicional a los consagrados por la ley para solucionar las controversias o los conflictos que surjan en el desarrollo de la vida social, no tiene como finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legalmente previstos para el logro del resultado que con los mismos se busca. Constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en los cuales la carencia de otras vías legales aptas pudiera afectar derechos fundamentales.

1. Problema Jurídico.

El problema jurídico en el presente asunto consiste en establecer si las accionadas le están vulnerando el derecho fundamental a la salud del accionante.

2. Derecho fundamental a la salud de los internos.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha determinado que los reclusos solo pierden su derecho a la libertad y la locomoción, cuando son condenados por transgredir las normas de convivencia. Sin embargo, esta restricción a la libertad no lleva consigo el desconocimiento por parte de las autoridades administrativas de otros derechos fundamentales de los penados, ni tampoco la circunstancia de que aquellos sufran menoscabo a la dignidad humana, eventos en los cuales la Acción de Tutela es el camino jurídico viable para proteger dichos derechos. Sobre el particular y en el caso específico del Derecho Fundamental a la Salud de los reclusos, dijo la Corte:²

² Sentencia T-1272 de 2008

"4.4. Cuando un interno reclama la protección de su derecho a la salud, no debe suponerse que su vida deba estar igualmente amenazada. La Corte ha sido reiterativa en señalar que el concepto y alcance mismo del derecho a la vida no se circunscribe a la simple existencia biológica del ser, sino que ésta incorpora el concepto de dignidad, razón por la cual el derecho a la vida habrá de entenderse como "(i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)."³ Pero además, se ha considerado que el derecho a la salud se entiende como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento".⁴"

3. Marco legal de la salud de los reclusos.

Varios artículos de la Ley 65 de 1993, hacen referencia al Derecho a la Salud. Textualizan las normas:

"ARTÍCULO 104. SERVICIO DE SANIDAD. En cada establecimiento se organizará un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, examinarlos obligatoriamente a su ingreso al centro de reclusión y cuando se decrete su libertad; además, adelantará campañas de prevención e higiene, supervisará la alimentación suministrada y las condiciones de higiene laboral y ambiental. Los servicios de sanidad y salud podrán prestarse directamente a través del personal de planta o mediante contratos que se celebren con entidades públicas o privadas.

"ARTÍCULO 105. SERVICIO MÉDICO PENITENCIARIO Y CARCELARIO. El servicio médico penitenciario y carcelario estará integrado por médicos, psicólogos, odontólogos, psiquiatras, terapeutas, enfermeros y auxiliares de enfermería.

³ Sentencia T-881 de 2002 M. P. Eduardo Montealegre Lynett. En la sentencia T-220 de 2004 M. P. Eduardo Montealegre Lynett también se dijo: "17. El derecho fundamental a la dignidad humana está determinado en su dinámica funcional, por un contenido específico en tres ámbitos de protección: el ámbito de la autonomía, el del bienestar material y el de la integridad física y moral. Su cualificación como fundamental parte de una interpretación de varias disposiciones constitucionales que determinan su dimensión normativa en el ámbito interno (arts. 1, 42 y 53 y 70 CN). De otro lado, su condición de derecho público subjetivo está determinada por la concurrencia de tres elementos definitorios. Un titular universal: la persona natural; un objeto debido: la interdicción de las conductas que interfieran el ámbito de su protección (autonomía, bienestar e integridad); y un destinatario universal de la prestación: toda persona pública o privada." Esta sentencia fue reiterada en la sentencia T-917 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Sentencia T-597 de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

"ARTÍCULO 106. ASISTENCIA MÉDICA. Todo interno en un establecimiento de reclusión debe recibir asistencia médica en la forma y condiciones previstas por el reglamento. Se podrá permitir la atención por médicos particulares en casos excepcionales y cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio."

4. Entidad encargada de brindar el tratamiento médico a los reclusos.

En la sentencia T-1024 de 2008, precisó la Corte Constitucional, que corresponde al INPEC a través de los centros carcelarios garantizar el Derecho Fundamental de la Salud. Expresó el Alto Tribunal:

"Consecutivamente, en la Sentencia T-606 de 1998⁵ se ordenó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" que, por conducto de la dirección de la Penitenciaría Nacional de Cúcuta dispusiera la efectiva atención médica de un recluso, y se ordenó la práctica de una radiografía de columna, la evaluación de la misma, el suministro de los medicamentos y la iniciación y culminación de las terapias que el médico especialista considerara necesarios, pues el interno padecía de problemas de columna que afectaban su salud, y el centro carcelario se negaba a remitirlo para el diagnóstico pese a las órdenes del médico de la institución."

5. Caso concreto.

Se tutelaré el derecho fundamental a la salud del interno, por lo siguiente:

De la historia clínica aportada se evidencia, que el interno fue herido en miembro inferior derecho, presentando fractura de tibia proximal por proyectil de alta velocidad, quien fue atendido en el Hospital Universitario San Vicente Fundación el 26 de noviembre de 2017 y quien siguió siendo atendido debido al diagnóstico Fractura de la Epífisis superior de la Tibia y Osteomielitis no especificada en pierna derecha, como aparece en los documentos aportados, cuya última atención fue en febrero de 2019.

⁵ M.P.: Jose Gregorio Hernández Galindo.

Dice la accionante en los hechos de la tutela, que debido a que su hijo presenta diagnóstico de Osteomielitis y a una bacteria, ha sido hospitalizado en varias ocasiones en el Hospital General de Medellín, pero en la actualidad, debido a los efectos del Covic 19, ha sido imposible su traslado al Hospital, incluso no ha podido recibir visitas a efecto de realizar autorización para realizar los trámites médicos que requiere su hijo.

Ahora bien, teniendo en cuenta la prueba documental aportada con la tutela, en la que se demuestra el diagnóstico presentado por el interno, y las intervenciones médicas realizadas, y teniendo en cuenta que las entidades accionadas no dieron respuesta a la tutela, se ordenará que realicen, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, todos los trámites internos y administrativos que sean necesarios para que el interno, reciba la atención médica requerida.

Por lo anterior, el **Juzgado Laboral de Bello**, Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental a la salud invocado por el interno **HARRISON ALEXANDER ALVAREZ ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1035.854.966**, actualmente recluso en la Cárcel Bellavista, en el patio 5.

SEGUNDO: SE ORDENA al Director de la Cárcel Bellavista, al Director General del INPEC, al Área de Sanidad de la Cárcel de Bellavista y al Presidente de la Fiduprevisora, que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, agilicen todos los trámites internos y administrativos que sean necesarios para que se materialice la atención médica del accionante.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedido y eficaz.⁶

CUARTO. Se ordena que esta acción constitucional, se notifique al interno a través de la Dirección Jurídica de la Cárcel Bellavista.

QUINTO: REMITIR el expediente, si esta decisión no fuere impugnada, dentro del término de tres (3) días por las partes, al día siguiente, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.⁷



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

⁶ Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

⁷ Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991